

DECRETOS

Inspección y vigilancia sobre actividades relacionadas con la construcción de vivienda

DECRETO NUMERO 1555 DE 1988
(agosto 3)

por el cual se reglamentan algunas disposiciones contenidas en los Decretos 078 y 497 de 1987.

El Presidente de la República de Colombia

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o., del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-ley 078 de 15 de enero de 1987, asignó al Distrito Especial de Bogotá y a todos los municipios del país, beneficiarios de la cesión del impuesto al valor agregado de que trata la Ley 12 de 1986, las funciones de intervención relacionadas con el otorgamiento de permisos para desarrollar actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, el otorgamiento de permisos para el desarrollo de planes y programas de vivienda realizados por el sistema de autoconstrucción, así como de las actividades de enajenación de las soluciones de vivienda resultantes de los mismos, que realicen personas jurídicas o naturales en los términos previstos en la Ley 66 de 1968, en el Decreto-ley 2610 de 1979 y en sus disposiciones reglamentarias;

Que el Decreto 497 de 1987, le distribuyó al Ministerio de Desarrollo Económico a través de la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refieren la Ley 66 de 1968 y los Decretos 219 de 1969, 2610 de 1979 y 1742 de 1981, con excepción de las sociedades fiduciarias que adelanten actividades reguladas por la citada Ley 66 de 1968;

Que en orden a obtener el cumplimiento efectivo del Decreto-ley 078 de 1987, es indispensable reglamentar la distribución de competencias entre la Superintendencia de Sociedades y el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, mediante la diferenciación de las funciones inhe-

rentes al ejercicio de inspección y vigilancia, de aquellas otras que corresponden al ejercicio de la función de intervención.

DECRETA:

Artículo 1o. Del registro. Corresponde al Distrito Especial de Bogotá y a los demás municipios llevar el registro de las personas naturales y jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1o. del artículo segundo del Decreto 078 de 1987.

Las entidades encargadas de llevar el registro deberán enviar mensualmente a la Superintendencia de Sociedades el listado de las personas naturales y jurídicas registradas junto con los anexos presentados por los interesados en la solicitud, dentro de los cuales se deberá incluir el balance cortado a 31 de diciembre del año anterior, para efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el parágrafo 1o. del artículo 3o. y en el artículo 13 del Decreto 2610 de 1979. De igual manera, se procederá en los casos de cancelación del registro.

Artículo 2o. De la expedición de certificaciones. La Superintendencia de Sociedades expedirá la certificación prevista en el literal a) del numeral 2o. del artículo 2o. del Decreto 078 de 1987, a solicitud del interesado. En ella se indicará si la persona natural o jurídica se encuentra a paz y salvo en el pago de contribuciones, en la presentación de balances cortados a 31 de diciembre de cada año y, en general, respecto de la circunstancia de no tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 2o., artículo 2o., del Decreto-ley 078 de 1987.

Sólo en el evento de que la Superintendencia haya verificado que la persona natural o jurídica no se encuentra en alguno de los presupuestos a que alude el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, así lo hará constar en la certificación aludida.

Artículo 3o. De las quejas. Le corresponde al Distrito Especial de Bogotá y a los municipios, atender las quejas relacionadas con los siguientes hechos:

a) Desmejoramiento de las especificaciones contempladas en los planos arquitectónicos, o por incumplimiento a los reglamentos de propiedad horizontal, o por inobservancia de los modelos de contratos aprobados por la respectiva entidad territorial.

b) El otorgamiento de crédito para la adquisición de lotes o vivienda, o para la construcción de las mismas, no sometido a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en los términos de los artículos 1o. y 4o. del Decreto-ley 2610 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

Cuando la queja se refiera a la ocurrencia de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968, la entidad territorial receptora de la misma dará traslado inmediato de ella a la Superintendencia de Sociedades, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 4o. De la inspección y vigilancia. Le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de la atribución de ejercer inspección y vigilancia sobre la actividad de las personas dedicadas a las labores reguladas por la Ley 66 de 1968 y el Decreto-ley 2610 de 1979, atender las quejas relacionadas con los siguientes hechos:

a) Anuncio y desarrollo de las actividades de enajenación de inmuebles sin contar con el permiso correspondiente, o sin ajustarse a la verdad de los hechos que le constan a las autoridades distritales o municipales o a la misma Superintendencia, en relación con los respectivos planes de vivienda.

b) Desarrollo de planes o programas de autoconstrucción, así como el anuncio y enajenación de las unidades de vivienda resultantes, sin los correspondientes permisos que otorgan las entidades distritales o municipales.

c) Constitución de gravamen o cualquier acto de limitación del dominio, como la hipoteca, el censo, la anticresis, el arrendamiento por escritura pública, sin la previa autorización de la entidad competente distrital o municipal, con posterioridad al otorgamiento del permiso para desarrollar la actividad de enajenación.

d) En general, por la ocurrencia de cualquiera de las circunstancias consagradas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979, no asignadas expresamente a los municipios y al Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 5o. De las sanciones. Le compete al Distrito Especial de Bogotá y a los demás municipios, imponer multas sucesivas de \$ 10.000 a \$ 500.000, a favor del Tesoro Nacional, cuando se compruebe que las personas incurran en incumplimiento de las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades establecidas en el Decreto 078 de 1987, expidan las autoridades competentes de las entidades territoriales, con el fin de que se sujeten a las normas nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales, o para que ajusten su actividad a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

También es atribución del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios cancelar de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Sociedades, el registro de las personas que incumplan las disposiciones de la Ley 66 de 1968 o del Decreto 2610 de 1979.

Le corresponde a la Superintendencia de Sociedades imponer multas a las personas que incumplan las órdenes o requerimientos que ésta imparta en ejercicio de su atribución de inspección y vigilancia, sin perjuicio de la potestad de tomar posesión o disponer la liquidación de los negocios o haberes de la persona que incurra en alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968.

Artículo 6o. Vigencia. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos A. Marulanda Ramírez.

Autorización a Proexpo

DECRETO NUMERO 1580 DE 1988

(agosto 4)

por medio del cual se concede una autorización al Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 67 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, para que, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y en las condiciones que establezca su Junta Directiva, aumente su participación accionaria en el Banco Latinoamericano de Exportaciones S. A. "Bladex", cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Arturo Marulanda Ramírez.

Reglamento del estatuto orgánico del presupuesto

DECRETO NUMERO 1594 DE 1988
(agosto 5)

por el cual se reglamenta el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y se deroga el Decreto 753 de 1984.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973 establece que la Nación podrá apropiar partidas del presupuesto nacional para préstamos a las entidades territoriales de la República y a las entidades descentralizadas, si ello fuere necesario para cumplimiento de leyes, contratos o sentencias, o para atender necesidades de la política económica contenida en los planes y programas de desarrollo,

DECRETA:

Artículo 1o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará en el contrato respectivo las condiciones financieras y las garantías de los préstamos de que trata el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973, de conformidad con el estudio que adelante la Dirección General de Crédito Público, para lo cual la entidad prestataria deberá presentar ante la citada dirección los siguientes documentos:

a) Solicitud presentada por el Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario correspondiente:

b) Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto o resolución, según el caso, que autorice al representante legal del prestatario para contratar el préstamo y otorgar las garantías que lo respalden;

c) Certificado de libertad de las garantías que habrán de otorgarse, suscrito por la autoridad competente;

d) Los documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y los demás que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deban aportarse.

Artículo 2o. Los contratos correspondientes a los préstamos de que trata el presente Decreto serán suscritos por el

Presidente de la República y el representante legal de la entidad prestataria, conforme a las normas de delegación vigentes. Se perfeccionarán mediante su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido en la fecha del pago de los derechos correspondientes por cuenta de la entidad prestataria.

Artículo 3o. Las entidades prestatarias deben consignar en las fechas pactadas en el contrato respectivo las cuotas de amortización e intereses y comisiones, correspondientes al servicio de la deuda contraída.

Artículo 4o. Los desembolsos que efectúe el Gobierno Nacional se harán a la entidad prestataria y se sujetarán a las apropiaciones presupuestales con estricto cumplimiento de las normas del presupuesto nacional.

Artículo 5o. El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, podrá autorizar nuevos términos de pago para los préstamos concedidos en desarrollo del artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973, previo el lleno de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de refinanciación de la deuda presentada por el Ministro, el Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario correspondiente;

b) Exposición de motivos;

c) Copia debidamente autenticada de la ordenanza, acuerdo, decreto o resolución, según el caso, que autorice al representante legal de la entidad para modificar el contrato de préstamo y las garantías que lo respaldan;

d) Relación y estado de la deuda y valor de su servicio anual;

e) Documentos demostrativos de la situación financiera de la entidad y los demás que a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, deben aportarse.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— adelantará el estudio correspondiente y establecerá mediante resolución las condiciones financieras y garantías de la operación. Surtido el trámite previsto se procederá a modificar el contrato y las garantías del mismo.

Artículo 6o. Los contratos de préstamo de que trata el presente Decreto sólo podrán celebrarse con las entidades que se encuentren a paz y salvo con la Nación en el pago de obligaciones derivadas de préstamos otorgados en virtud del artículo 16 del Decreto 294 de 1973 o con aquéllas a las que se les haya autorizado la refinanciación de los mismos.

Artículo 7o. El Gobierno Nacional no podrá incluir apropiaciones en el presupuesto nacional para que los prestatarios atiendan mediante aportes o préstamos el valor total

o parcial del servicio de la deuda de los préstamos de que trata el artículo 16 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Artículo 8o. Las entidades prestatarias se comprometerán a incluir dentro de sus presupuestos el valor de las amortizaciones, intereses y comisiones de la deuda contraída con la Nación.

Artículo 9o. El presente Decreto deroga en todas sus partes el Decreto 753 de 1984 y las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro.

Arturo Ferrer Carrasco.

Tasas de interés para captación de ahorros

DECRETO NUMERO 1734 DE 1988
(agosto 24)

Por el cual se fijan tasas máximas de interés para la captación de ahorros y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Sobre los recursos que capten los establecimientos bancarios a través de Certificados de Depósito a Término no podrán reconocerse tasas de interés superiores a las que se señalan a continuación, teniendo en cuenta el plazo del respectivo instrumento:

Plazo	Tasa de interés máxima efectiva anual %
a. Certificados con plazo igual o superior a 3 meses e inferior o igual a 6 meses.	31.55
b. Certificados con plazo superior a 6 meses e inferior o igual a 18 meses.	33.68

La tasa que reconozcan los establecimientos bancarios podrá ser superior a las señaladas en los literales anteriores cuando el certificado se haya estipulado con un plazo superior a 18 meses.

Artículo 2o. Sobre los recursos que capten las corporaciones financieras a través de Certificados de Depósito a Término y sobre los que capten las compañías de financiamiento comercial a cualquier título, podrán reconocerse tasas máximas de interés superiores hasta en 1.5 puntos efectivos anuales a las fijadas en el artículo anterior, según el plazo del respectivo instrumento.

Artículo 3o. Los Certificados de Depósito de Ahorro a Término de los establecimientos bancarios, que se constituyan con un plazo igual o inferior a un mes, devengarán una tasa de interés máxima del 21% efectivo anual.

Cuando se trate de Certificados de Depósito de Ahorro a Término con un plazo superior a un mes la tasa de interés máxima será del 29.45% efectivo anual.

Artículo 4o. En las cuentas de ahorro de valor constante, las corporaciones de ahorro y vivienda reconocerán una tasa efectiva de interés hasta del 4% anual sobre el saldo mínimo trimestral expresado en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—, siempre y cuando éste sea igual o superior a dos unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—.

Para los efectos señalados en el presente artículo, los trimestres aquí mencionados concluirán el último día calendario de los siguientes meses: marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo 5o. Sobre los recursos que capten las corporaciones de ahorro y vivienda a través de certificados de ahorro de valor constante, no podrán reconocerse tasas de interés superiores a las que se señalan a continuación:

Plazo	Tasa máxima de interés efectiva anual %
a. Certificados con plazo igual o superior a 1 mes e igual o inferior a 3 meses.	5.5
b. Certificados con plazo igual o superior a 6 meses e igual o inferior a 18 meses, lo mismo que los certificados de valor constante a plazo fijo.	7.5

La tasa que reconozcan las corporaciones de ahorro y vivienda podrá ser superior a las señaladas en los literales anteriores cuando los certificados de ahorro de valor constante se expidan con plazos superiores a 18 meses.

Parágrafo: Las tasas de interés fijadas en el presente artículo se liquidarán sobre valores expresados en unidades de poder adquisitivo constante —UPAC—.

Artículo 6o. Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda reconocerán, sobre los saldos diarios de los depósitos ordinarios de que trata el Decreto 1414 de 1976, una tasa de interés no superior al 16% efectivo anual.

Artículo 7o. Los establecimientos de crédito podrán convenir libremente la periodicidad con que reconocerán intereses en sus captaciones, siempre y cuando la forma de pago de los mismos no implique exceder las tasas máximas efectivas autorizadas en los artículos anteriores.

Para calcular la equivalencia entre la forma de pago de los intereses acordados y las tasas efectivas máximas autorizadas deberá procederse en la forma establecida en la Circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8o. De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia

del cumplimiento del presente Decreto y la imposición, a las entidades y a los administradores responsables de las violaciones del mismo, de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 9o. El presente Decreto deroga el Decreto 2135 de 1987, los artículos 3o. del Decreto 272 de 1986 y 4o. del Decreto 721 de 1987, y rige desde el 29 de agosto de 1988.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

RESOLUCIONES

Financiación a través de tarjetas de crédito

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1988
(agosto 3)

por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales a), d) y e) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las financiaciones que otorguen las compañías de financiamiento comercial por el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 49 de 1988.

Artículo 2o. Lo previsto en el artículo anterior y en el artículo 1o. de la Resolución 49 de 1988 no será aplicable

cuando las respectivas tarjetas de crédito se encuentren destinadas a financiar exclusivamente la distribución de materias primas, o la adquisición de insumos para actividades productivas.

Artículo 3o. Para beneficiarse de lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito indispensable que el funcionamiento de la respectiva tarjeta de crédito se ajuste completamente a lo previsto en dicho artículo, previa calificación de la Superintendencia Bancaria, para lo cual ésta exigirá a la entidad emisora el respectivo reglamento de usuarios y establecimientos afiliados.

En caso de incumplimiento de la reglamentación aprobada por la Superintendencia Bancaria, la financiación se sujetará, dentro del mes siguiente a la verificación del incumplimiento, a lo previsto en el artículo 1o. de la Resolución 49 de 1988 y en el artículo 1o. de la presente resolución. Dentro de este mismo lapso la entidad emisora deberá informar lo pertinente a los usuarios de la tarjeta.

Artículo 4o. La presente resolución rige desde el 1o. de septiembre de 1988.

Créditos a damnificados

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1988
(agosto 10)

por la cual se dictan normas sobre créditos a los damnificados por el alud del Nevado del Ruiz.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar los préstamos calificados como redescantables con cargo al Fondo para Inversiones Privadas y al Fondo Financiero Industrial conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes, que no hayan podido ser redescantados antes del 31 de diciembre de 1987.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo se aplicará a préstamos calificados como redescantables por el Banco de la República durante el mes de diciembre de 1987. Los redescuentos respectivos se efectuarán con sujeción a los demás límites y condiciones señalados en dichas disposiciones, dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 2o. Los préstamos redescantados con cargo al Fondo Financiero Industrial, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III de la Resolución 13 de 1986 y normas concordantes, mantendrán las condiciones inicialmente fijadas, aunque la actividad financiada se haya reubicado en alguno de los municipios a que se refieren dichas disposiciones y el Decreto 78 de 1988.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Adición a la Resolución 13 de 1987

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1988
(agosto 10)

por la cual se adiciona la Resolución 13 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo de los préstamos directos a que se refiere la Resolución 13 de 1987 podrá extenderse hasta el momento del pago efectivo de las acreencias adquiridas con el producto de los mismos; una vez hayan sido atendidas previamente las demás acreencias de la misma clase. Lo anterior, siempre y cuando en el inventario de la liquidación adelantada por la Superintendencia de Sociedades existan activos cuyo valor no sea inferior al de las acreencias financiadas, en la proporción en que se paguen las demás acreencias de la misma clase, y que permita la cancelación posterior de dichas acreencias una vez liquidados los correspondientes activos.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Fondo Financiero Agropecuario

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1988
(agosto 10)

por la cual se dictan normas en materia de crédito del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 5a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase los siguientes traslados dentro del programa de crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1988:

a) \$ 2.000 millones de los recursos asignados para créditos de mediano plazo en el programa global de 1988.

b) \$ 1.500 millones de los recursos asignados para créditos de largo plazo en el programa global de 1988.

Los recursos anteriores serán utilizados en el rubro de créditos de corto plazo del programa de pequeños productores y beneficiarios de la Reforma Agraria para 1988.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 83 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Tasas máximas de colocación

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1988
(agosto 24)

por la cual se fijan tasas máximas de colocación de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial, y se dictan otras disposiciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los establecimientos bancarios, las secciones de ahorro de los bancos comerciales y las cajas de ahorro no podrán cobrar en sus operaciones activas de crédito tasas de interés superiores al 33.5% anual pagadero por trimestre anticipado, equivalente al 41.89% anual efectivo.

Artículo 2o. Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial no podrán cobrar más del 35.5% anual pagadero por trimestre anticipado, equivalente al 45.03% anual efectivo, en cualquiera de sus operaciones activas de crédito.

Artículo 3o. La tasa de interés prevista en los artículos anteriores deberá liquidarse de tal forma que, independientemente de la periodicidad con que se cobre (mes vencido, trimestre anticipado, etc.), dé a conocer con claridad su equivalencia en tasa anual efectiva.

Para calcular la equivalencia a que se refiere este artículo, deberá procederse en la forma establecida en la Circular número 38 de 1977 de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entenderá por tasa efectiva de interés anual la que resulte de adicionar a la tasa de interés que aparezca en el documento respectivo las sumas que se cobren, directa o indirectamente, al deudor, vinculadas a la operación de crédito, cualquiera que sea su denominación, tales como "comisiones", "reembolso de gastos", "descuentos", "estudio y vigilancia del crédito", etc., con excepción del impuesto de timbre.

Artículo 5o. Los establecimientos bancarios, las secciones de ahorro de los bancos comerciales, las cajas de ahorro, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial podrán pactar libremente la tasa de interés en operaciones activas de crédito con plazo superior a dieciocho meses.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los límites máximos de tasa de interés previstos en la ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo: Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no será aplicable a aquellas operaciones en que, a pesar de estar estipulado un plazo mayor a dieciocho meses, su amortización parcial implique cobros más acelerados que los correspondientes a una amortización por cuotas trimestrales iguales en un plazo de dieciocho meses.

Artículo 6o. En cada operación de crédito, la entidad prestamista deberá consignar con exactitud, en el título o documento representativo de la misma, la tasa de interés efectiva anual que se cobrará en ella.

Artículo 7o. El límite máximo de tasa de interés previsto en la presente resolución sólo será aplicable a las tasas de interés remuneratorias. En consecuencia, podrá cobrarse como moratoria la máxima autorizada por la ley, conforme a las instrucciones impartidas al respecto por la Superintendencia Bancaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable, en lo pertinente, de acuerdo con los términos del artículo 1388 del Código de Comercio, a los sobregiros en cuenta corriente autorizados por los establecimientos bancarios.

Artículo 8o. Los límites máximos de tasas de interés fijados en la presente resolución serán aplicables inclusive cuando se trate de operaciones activas de crédito en las que se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

Artículo 9o. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará a operaciones activas de crédito que se efectúen desde la fecha de su entrada en vigencia. Así mismo, se aplicará a las prórrogas o renovaciones de créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Artículo 10. Continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria, relativas a las tasas de interés máximas que pueden cobrarse en determinadas operaciones activas, en particular, las contempladas en la Resolución 49 de 1988 y sus normas concordantes.

Artículo 11. De conformidad con las normas vigentes, corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia del cumplimiento de lo previsto en la presente resolución, y la imposición, a las entidades y a los administradores responsables de violaciones a la misma, de las sanciones administrativas establecidas en el Decreto 2920 de 1982.

Artículo 12. La presente resolución rige desde el 29 de agosto de 1988.

Cupo ordinario de crédito de los bancos en el Banco de la República

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1988
(agosto 24)

por la cual se dictan normas en materia del cupo ordinario de crédito de los bancos en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 7a. de 1973, y en concordancia con lo previsto en el literal a) del artículo 3o. del Decreto-Ley 2206 de 1963, los bancos comerciales tendrán acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República, con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios de liquidez.

Artículo 2o. La utilización del cupo ordinario de crédito por parte de los bancos tendrá por objeto suministrar a tales entidades la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva e imprevisible en las exigibilidades correspondientes a depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes, certificados de depósito de ahorro a término y créditos interbancarios.

Artículo 3o. El monto máximo del cupo ordinario de crédito de los bancos no podrá exceder de la reducción efectiva en el nivel de las exigibilidades señaladas en el artículo anterior, ocurrida dentro de los cinco días hábiles inmediatamente anteriores a la presentación de la respectiva solicitud. Tampoco podrá exceder del 10% del total de dichas exigibilidades, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria el mes inmediatamente anterior al de la solicitud respectiva.

Artículo 4o. El cupo ordinario de crédito también podrá ser utilizado cuando se den hechos excepcionales, previamente calificados por el Banco de la República, originados en pérdidas imprevisibles de liquidez. En este evento, la utilización del cupo no podrá exceder del 5% de las exigibilidades a que se refiere el artículo 2o. de esta resolución, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia en el mes inmediatamente anterior al de la solicitud correspondiente.

Artículo 5o. Para acceder al cupo ordinario, el representante legal del banco correspondiente deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del mismo, certificado por el revisor fiscal. Este último rendirá su dictamen, circunscrito a que las razones que fundamentan la utilización del cupo corresponden a la información estadística más confiable suministrada por las sucursales del banco solicitante.

El Banco de la República decidirá acerca de la solicitud, teniendo en cuenta la capacidad del banco para obtener recursos de liquidez dentro del mercado financiero para recuperar la pérdida transitoria, en condiciones ordinarias.

Parágrafo: Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviada simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6o. El cupo ordinario de crédito no constituye un recurso permanente para cada banco; en consecuencia, no podrá usarse en forma continua, ni para la generación de nuevo crédito.

Para este efecto, durante la utilización del cupo, la entidad no podrá aumentar sus operaciones activas de crédito, distintas de las redescontables con cargo a fondos o cupos de crédito del Banco de la República, respecto del nivel presentado el día hábil anterior a la fecha de la respectiva solicitud.

Además, cuando la utilización del cupo ordinario exceda del 5% de las exigibilidades de que trata el artículo 2o. de esta resolución, según las cifras del balance que ha debido presentarse a la Superintendencia Bancaria el mes anterior a aquel en que se haya solicitado, el Banco de la República exigirá que por lo menos el 50% de la recuperación de cartera no pueda ser destinada al otorgamiento de nuevos créditos.

Artículo 7o. El cupo ordinario de crédito se utilizará preferencialmente mediante el redescuento de obligaciones admisibles.

Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República, para efectos de la utilización del cupo ordinario de crédito, las que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

a) Que su plazo y tasa de interés correspondan a los máximos señalados en las normas legales y en las dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación, de manera que, a su juicio, la operación de crédito goce de seguridades suficientes.

Artículo 8o. Cuando la disponibilidad de obligaciones admisibles sea insuficiente para formalizar el uso del cupo ordinario de crédito en la cuantía necesaria, el Banco de la República podrá autorizar que se utilice complementariamente a través de la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

Se considerarán inversiones autorizadas para la utilización del cupo ordinario de crédito las siguientes:

- a) Títulos de participación.
- b) Títulos canjeables por certificados de cambio.
- c) Títulos de fomento agropecuario clase "A".
- d) Títulos de crédito de fomento.

Parágrafo: Para estos efectos, el Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiera, según sus condiciones de plazo y tasa de interés, a fin de que, a su juicio, la operación de crédito se realice con seguridades suficientes.

Artículo 9o. El cupo ordinario de crédito no podrá ser utilizado por los bancos en cada oportunidad durante períodos superiores a diez días hábiles.

Además, cuando un banco pretenda tener acceso al cupo ordinario dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la última cancelación, el Banco de la República deberá analizar la situación de liquidez del banco respectivo antes de aprobar la solicitud y podrá exigir condiciones especiales para su uso.

Parágrafo: Durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, ambas fechas incluidas, la utilización del cupo podrá ser prorrogada por un plazo adicional de hasta diez días hábiles, previa solicitud motivada de la entidad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente resolución, el Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de los bancos comerciales, en sus dos modalidades, una tasa de interés equivalente a la tasa variable DTF efectiva, a que se refiere la Resolución 42 de 1988, adicionada en dos puntos, siempre que la utilización del cupo no exceda de cinco días hábiles. Cuando la utilización del cupo se efectúe por un plazo superior, dicha tasa se incrementará en un punto, aplicable a todo el plazo de utilización.

Artículo 11. En el evento de que el Banco de la República compruebe que el banco no cumplió las condiciones de acceso al cupo o las demás obligaciones previstas en la presente resolución, informará del hecho a la Superintendencia Bancaria, a fin de que ésta imponga las sanciones administrativas contempladas en el Decreto 2920 de 1982, si a ello hubiere lugar.

El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilizaciones anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud motivada a que se refiere el artículo 5o. no fuere fidedigna.

Artículo 12. El Banco de la República realizará las operaciones contempladas en la presente resolución cuando lo considere necesario, asegurando su coherencia con la política monetaria trazada por la Junta Monetaria. Para estos efectos, el Banco de la República informará semanalmente a la Junta Monetaria el monto de las utilizaciones del cupo ordinario de los bancos comerciales.

Artículo 13. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero tendrá acceso al cupo previsto en esta resolución, en las mismas condiciones de los bancos comerciales.

Artículo 14. La presente resolución deroga la Resolución 7 de 1982 y el artículo 3o. de la Resolución 82 de 1986, y rige desde el 26 de agosto de 1988.

Encaje de los establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1988
(agosto 24)

por la cual se dictan normas en materia de encaje de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese del 44% al 42% el porcentaje de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener sobre depósitos y exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días, en el monto que exceda de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000), lo mismo que sobre exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 2o. Redúcese del 65% al 63% el porcentaje de encaje de que trata el artículo 1o. de la Resolución 10 de 1988, correspondientes a exigibilidades con entidades del sector público.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. de la Resolución 58 de 1987 y 1o. de la Resolución 10 de 1988, y rige desde el 26 de agosto de 1988.

Crédito agropecuario

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1988
(agosto 31)

por la cual se dictan medidas en materia de crédito agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 21 de 1985,

RESUELVE:

Artículo 1o. El plazo para el redescuento de bonos de prenda representativos de maíz, que sean descontados por el IDEMA, será de cuatro meses, prorrogables, a juicio del Fondo Financiero Agropecuario, por dos meses más, previo abono mínimo del 30% del valor inicial del crédito.

Artículo 2o. Los préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, en desarrollo de la Resolución 12 de 1981, para la financiación de cultivos de caucho y palma africana, a favor de pequeños productores, con sujeción a los límites y condiciones fijados en el artículo

6o. de la Resolución 83 de 1987, tendrán un plazo de doce años y un período de gracia de siete años.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde el 5 de septiembre de 1988.

Financiación a través de tarjetas de crédito

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1988
(agosto 31)

por la cual se dictan normas en materia de financiación a través de tarjetas de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Lo dispuesto en el artículo 1o. de la Resolución 51 de 1988, relativo a la amortización de financiaciones que otorguen las compañías de financiamiento comercial a través de tarjetas de crédito, regirá desde el 1o. de octubre de 1988.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETO AUTONOMO

1319 Julio 7

Diario Oficial 38407, julio 7 de 1988

I. Ordena al Banco de la República calcular e informar mensualmente a las Corporaciones de

Ahorro y Vivienda para cada uno de los días del mes siguiente, los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—. II. Señala la forma para efectuar la operación a que se refiere el punto anterior. III. Limita al 24% anual el aumento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—. IV. Deroga el artículo 1 del Decreto 1131 de 1984 y el Decreto 530 de 1988.

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

1318 Julio 6
Diario Oficial 38407, julio 7 de 1988

Delega en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Utilidad Común que no estén sometidas al control de otra entidad.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1444 Julio 18
Diario Oficial 38423, julio 19 de 1988

I. Regula la enajenación y destino de las mercancías abandonadas a favor del Estado y de las decomisadas por razón de delitos, contravenciones penales aduaneras o faltas administrativas. II. Deroga el Decreto 1520 de 1984.

1468 Julio 21
Diario Oficial 38425, julio 21 de 1988

Amplía el plazo para la presentación y pago de las declaraciones del impuesto sobre las ventas de los responsables que pertenezcan al régimen simplificado.

1526 Julio 29
Diario Oficial 38437, julio 29 de 1988

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud para gestionar en nombre del Gobierno Nacional empréstitos externos hasta por la suma de US\$ 24.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las condiciones financieras de los créditos a que se refiere el punto anterior. III. Dispone cómo se aplicarán los créditos externos a que se refiere este decreto.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1307 Julio 5
Diario Oficial 38403, julio 5 de 1988

I. Dispone que el Instituto de Seguros Sociales podrá autorizar la atención de la salud de sus beneficiarios en instituciones médicas del exterior cuya eficiencia esté acreditada, para la realización de procedimien-

tos que no se practiquen en Colombia o cuando el riesgo ocurra fuera del país y no se disponga de tiempo necesario para el traslado a Colombia. II. Señala requisitos y condiciones para la remisión de beneficiarios del ISS al exterior o para el reconocimiento de servicios médicos prestados en el exterior.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

1374 Julio 13
Diario Oficial 38415, julio 13 de 1988

I. Señala niveles porcentuales de Certificado de Reembolso Tributario —CERT— aplicables a las exportaciones de los productos a que se refiere este Decreto. II. Dispone qué niveles porcentuales de —CERT— se aplicarán a las exportaciones de las Sociedades de Comercialización Internacional.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

48 Julio 6

I. Autoriza a los establecimientos bancarios para invertir parte de su encaje sobre exigibilidades con entidades del sector público, en Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— del Banco de la República. II. Fija el monto y los plazos dentro de los cuales los establecimientos bancarios efectuarán las inversiones a que se refiere el punto anterior. III. Dispone cómo se determinará la suma máxima individual en que cada establecimiento bancario, incluyendo la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Caja Social de Ahorros podrá efectuar inversiones. IV. Ordena al Banco de la República para efectos de lo dispuesto en los puntos anteriores emitir Títulos del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— y les señala sus características. IV. Faculta al Banco de la República para otorgar a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda préstamos especiales a través del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, mediante la utilización de los recursos provenientes de las inversiones que realicen los establecimientos bancarios en Títulos del mismo Fondo. VI. Fija las condiciones financieras de los préstamos que otorgue el Banco de la República a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda a que se refiere el punto anterior. VII. Reduce del 22% al 10%, el porcentaje de encaje que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda deben mantener sobre depósitos en certificados de ahorro de valor constante expedidos con el plazo señalado en esta Resolución. VIII. Establece que, lo dispuesto en esta Resolución respecto de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda será aplicable

a la Sección de Ahorro y Vivienda del Banco Central Hipotecario. IX. Ordena la vigencia de la presente Resolución a partir del 11 de julio de 1988.

49 Julio 6

I. Limita al 70% la financiación que otorguen los establecimientos bancarios a través del sistema de tarjetas de crédito. II. Dispone, para efectos de lo ordenado en el punto anterior que se cancele por lo menos el 30% del

valor de cada utilización en la fecha de pago mensual correspondiente al primer extracto.

50 Julio 27

I. Fija tasas de interés que cobrará la Promotora de Vacaciones y Recreación Social en los Créditos destinados a promover y financiar planes de vacaciones. II. Deroga el artículo 1 de la Resolución 61 de 1977.